



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los veintitrés (23) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las diez y cuarenta y dos (10:42 a.m.), fecha y hora fijada en auto del pasado veintiséis (26) de enero del presente año, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD-** promovido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** en contra de la señora MARIA MERLY MORA CAMARGO, radicado bajo el No. **73001-33-33-004-2021-00130-00.**

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley No. 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: YUDI LORENA TORRES VARON

Cédula de Ciudadanía: 1.130.627.266 de Cali

Tarjeta Profesional: 292509 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfono: 3118752209

Correo Electrónico: paniaguacohenabogadossas@gmail.com

PARTE DEMANDADA

Apoderado: LUIS LIBARDO FORERO RUIZ

Cédula de Ciudadanía: 93338135

Tarjeta Profesional: 167956

Correo Electrónico: libardoforero1973@gmail.com

DEMANDADA

MARIA MERLY MORA CAMARGO

CC 38287984 de Honda

Conforme lo anterior, se reconoce personería jurídica a la abogada YULI LORENA TORRES VARON, para que represente los intereses de la parte demandante, conforme a la sustitución efectuada por la abogada ANGÉLICA COHEN MENDOZA, en la forma y términos del poder que ya reposa en el expediente digital. **LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

El despacho indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna otra irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin nulidad alguna

PARTE DEMANDADA: Sin observación alguna

Escuchadas las manifestaciones de las partes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Pretende la parte demandante, que se declare la nulidad de la resolución No. SUB No. 269097 del 25 de noviembre de 2017, por la cual Colpensiones reconoció una pensión de sobrevivientes, a favor de la señora MARIA MERLY MORA CAMARGO y en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, que se ordene a la misma, el reintegro de lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud con ocasión al reconocimiento de la pensión de sobreviviente, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados y hasta que se declare la nulidad de la resolución demandada.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos relevantes para la cuestión litigiosa a resolver:

- 1.- Que el señor LUIS ENRIQUE MEDINA RUEDA, quien ostentaba la calidad de beneficiario de una pensión de vejez, falleció el 15 de agosto de 2017.
- 2.- Que en virtud de lo anterior, COLPENSIONES, mediante la Resolución SUB No. 269097 del 25 de noviembre de 2017, reconoció una pensión de sobrevivientes, a favor de la señora MARIA MERLY MORA CAMARGO, en calidad de compañera permanente con un porcentaje de 100.00%, en cuantía de \$741.683,00 con un retroactivo de \$3.047.496.
- 3.- Que los días 15 y 17 de noviembre de 2017 respectivamente, se recibieron reportes a través de la Línea de Integridad y Transparencia que quedaron registrados

con el número de ETICO RS7DM115 y WR3ZTC17, en los que se indicó que existían posibles hechos de fraude y/o corrupción en el otorgamiento de una sustitución pensional a favor de la señora MARIA MERLY MORA CAMARGO CUARTO, razón por la cual, COLPENSIONES, inició la investigación administrativa especial No. 140-19, a efectos de determinar si tal situación era cierta.

4.- Que en virtud de las labores investigativas realizadas, se logró evidenciar que las declaraciones extra juicio aportadas por la señora MARÍA MERLY MORA CAMARGO para el trámite de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor LUIS ENRIQUE MEDINA RUEDA, están basadas en información no verídica, toda vez que indican datos erróneos en cuanto a la convivencia.

5.- Que por lo anterior, los familiares del causante fueron entrevistados manifestado que hasta el año 2014, el causante convivió bajo el mismo techo con la señora MARTHA PERDOMO y hasta el año 2017, con su hija, por lo que indicaron que no existió una convivencia permanente e ininterrumpida entre el causante y la señora MARÍA MERLY MORA CAMARGO, evidenciándose que la pareja en mención no convivió bajo el mismo techo, compartiendo lecho y mesa, durante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento del causante como la exige la norma, por lo que la investigada se hizo a una prestación económica a la cual no tendría derecho.

6.- Que con Auto de Cierre No. 1232-20 del 30 de diciembre de 2020, proferido dentro de la Investigación Administrativa especial No. 140- 19, COLPENSIONES concluyó la presunta configuración de fraude en el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor de la señora MARÍA MERLY MORA CAMARGO.

7.- Que con el fin de garantizar el debido proceso, a través de Auto N° 0733 del 30 de mayo de 2019, se dio inicio a la investigación administrativa correspondiente y en virtud de lo anterior, mediante resolución SUB No. 11562 del 25 de enero 2021, Colpensiones revocó en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 269097 del 25 de noviembre de 2017 mediante la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes a la señora MARIA MERLY MORA CAMARGO.

8.- Que la anterior resolución fue recurrida, pero al desatar los recursos correspondientes a través de las resoluciones SUB 51432 del 25 de febrero de 2021 y DPE 1431 del 02 de marzo de 2021, la misma fue confirmada.

9.- Que a través de la resolución SUB 103235 del 3 de mayo de 2021, Colpensiones informó que el valor girado a favor de la señora MARIA MERLY MORA CAMARGO, a título de mesadas, retroactivo, aportes a salud, asciende a la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$ 39.162.650), respecto del periodo comprendido entre el 15 de agosto de 2017 hasta el 30 de marzo de 2021.

Al **momento de dar contestación a la demanda**, el apoderado de la parte accionada indicó que se oponía a la prosperidad de las pretensiones, bajo el argumento de que el acto demandado se encuentra revestido de legalidad; en cuanto a los hechos, manifestó que algunos eran ciertos, otros no y el resto no le constaban. Como

excepciones formuló las que denominó: Cobro de lo no debido; inexistencia de la causa petendi; buena fe y la genérica.

Expresó dicho togado, que el acto administrativo demandado está revestido de la legalidad que le imprime el haber sido expedido por la autoridad administrativa competente, en apego a la Constitución y la ley y además, que la entidad demandante no ha logrado identificar ni demostrar en dónde radica el quebrantamiento de las normas en que debería fundarse, así como tampoco, el daño antijurídico causado con dicha actuación.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda así como con lo indicado en las respectivas contestaciones, el despacho encuentra que en el presente asunto se deberá establecer si *“El acto administrativo demandado debe ser declarado nulo y en consecuencia, si la señora MARIA MERLY MORA CAMARGO, debe reembolsar a la parte demandante, el dinero recibido por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud con ocasión al reconocimiento de la pensión de sobreviviente que en vida disfrutaba el señor LUIS ENRIQUE MEDINA RUEDA (Q.E.P.D.) o si por el contrario el mismo debe ser declarado como ajustado a derecho.”*

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo

PARTE DEMANDADA: De acuerdo

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria en relación con los dineros cuyo reembolso se pretende.

PARTE DEMANDADA: El apoderado de la demandada manifiesta que la misma decidió no proponer fórmula de arreglo en este asunto.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE

5.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

5.2. PARTE DEMANDADA

- 5.2.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.
- 5.2.2. DENIEGUESE la prueba documental solicitada relativa al expediente administrativo, toda vez que la misma ya reposa dentro del expediente electrónico.
- 5.2.3. DECRETENSE los testimonios de los señores YANITZA MEDINA PERDOMO, EDWIN MEDINA PERDOMO, SERGIO ANDRES GODOY GODOY, PEDRO ANTONIO GOMEZ OBREGOSO y GLORIA AMPARO RODRIGUEZ DE MUÑOZ, con el objeto de deponer sobre la convivencia que presuntamente se dice existió entre los señores LUIS ENRIQUE MEDINA RUEDA (q.e.p.d) y MARIA MERLY MORA CAMARGO. La citación de los testigos queda a cargo del apoderado solicitante. **El Despacho no oficiará. Dentro de los tres (03) días siguientes a la realización de la presente diligencia, el apoderado de la parte demandada deberá allegar el correo electrónico personal de los deponentes a través de los cuales se les realizará la invitación para que accedan a la audiencia de pruebas a través de la plataforma LIFESIZE. El apoderado judicial deberá prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia.**

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día **17 de mayo del año 2022 a partir de las 2:30 p.m. DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por la juez debido a las circunstancias en las que se realiza, previa verificación que ha quedado debidamente grabada y luego de leída y aprobada de conformidad, por los que en ella intervinieron, siendo las 11:04 a.m.

A continuación, se presenta el link de la grabación correspondiente a la audiencia inicial:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/aaf0f3eb-45ac-46fe-b44f-ac26efc94731?vcpubtoken=81c5a08a-d725-4ad4-9081-b9eedf2d60a>



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez

